

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 1016-2018

Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1016-2018 RUG:
02720-2018 DE SULMA YOLIMA GUARIN MELGAREJO CONTRA
CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS

RADICACIÓN: 2020-0351

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 1016-2018, proferida el 18 de Julio de 2019, por la Comisaría Once de Familia- Suba I de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 23 de Octubre del año 2018, la Comisaría Once de Familia- Suba I, mediante auto obrante a folio 12, admite y avoca la solicitud de medida de protección a favor de la señora SULMA YOLIMA GUARIN MELGAREJO.
- El día 06 de Noviembre del año 2018 (fl. 16 a 20), se celebró audiencia pública, con la asistencia de la parte accionante y la inasistencia del accionado, pese a haberse notificado en debida forma y con las pruebas allegadas de medicina legal, la comisaria Once de familia, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora SULMA YOLIMA GUARIN MELGAREJO y en contra del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS a quien se le ordeno que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física o verbal, PROPICIAR ofensas, agravios, agresiones físicas o verbales, amenazas, persecución, difamación, o provocación directa o por medios electrónicos, en contra de la señora SULMA YOLIMA GUARIN MELGAREJO.

- A folios 01 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora SULMA YOLIMA GUARIN MELGAREJO puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado, “pues el día 16 de marzo de 2019 empezamos a discutir por el carro que tenemos y me cogió la cara, me la apretó fuertemente y me reventó el labio, de las voces de auxilio llegó la Policía y se lo llevaron” .
- En auto de fecha 5 de abril de 2019 (fl.11), la Comisaría Once de Familia, Suba I admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, la accionante, dicha decisión se le notificó a las partes mediante aviso.
- El día 18 de Julio de 2019, la comisaria se constituyó en audiencia de que trata el artículo 5 de la ley 575 del 2000 que modificó el artículo 12 de la ley 294 de 1996, pese a la inasistencia de la parte accionada, la Comisaria de familia dicto fallo en la cual, decidió declarar el incumplimiento a la medida de protección y en tal sentido decide sancionar al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS con una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño

físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales desciende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la medida de protección decidido por la autoridad administrativa el pasado 18 de Julio de 2019, con el que se sancionó al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS, por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como

también se establece en el párrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: *“las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente”*, las que según se nota no han variado en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante.

Así mismo La Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

“Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Obra en el plenario los descargos rendidos por la accionante en los que dijo: *“... me ratifico de los hechos denunciados, ya que CARLOS*

ALBERTO me cogió la cara, me la apretó fuertemente y me reventó el labio, “el día que ocurrieron los hechos y ante las voces de auxilio por parte mía llegó la Policía y se llevaron a CARLOS ALBERTO”. “yo lo que quiero es que pare la agresión física y verbal, porque creo que él debe respetarme”.

De la misma manera se toma en consideración la denuncia realizada ante la Fiscalía 210, noticia criminal No. 11001600002320191679, de fecha 16-03-2019, por los hechos de violencia intrafamiliar, de la cual conoció el Juzgado 27 Penal Municipal donde se le impuso al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS medida de aseguramiento por el delito de violencia intrafamiliar, y medida de protección a favor de la señora SULMA YOLIMA GUARIN MELGAREJO, y se ordenó el desalojo del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS del domicilio de la accionante.

Ahora bien, del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, la narración por parte de la señora SULMA YOLIMA GUARIN de los hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2019, donde se presentó una agresión por parte del accionado al punto que de las voces de auxilio llegó la Policía y se llevaron al señor CARLOS ALBERTO para el Centro de Reacción Inmediata URI de Usaquén, donde el Juzgado 27 Penal Municipal le impuso medida de aseguramiento por el delito de violencia intrafamiliar y ordenó el desalojo del domicilio de la accionada.

También es oportuno señalar que el accionado no compareció a la audiencia donde la Comisaria Once de Familia, declaró probado el incidente de incumplimiento de fecha 18 de Julio de 2019, pese a estar debidamente notificado y tal como lo establece el art. 9 de la Ley 575 de 2.000, que reformó el art. 15 de la Ley 294 de 1996 dice “**la no comparecencia del agresor a la audiencia, es entendida como la aceptación de su parte a los cargos formulados en su contra.**”

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora SULMA YOLIMA GUARIN MELGAREJO, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad, contra CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS**, identificado con C.C. 91.509.195 mediante resolución proferida el 18 de Julio de 2019, por la Comisaría Once de Familia- Suba I de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 1016-2018 instaurada por la señora **SULMA YOLIMA GUARIN MELGAREJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso por correo electrónico a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0118
HOY: 27 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA